

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en a regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 5 de Julio).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2.019

REALES ORDENES

La ley de Protección á la infancia de 12 de Agosto de 1904 y su Reglamento de 24 de Enero de 1908, contienen, entre otros preceptos altruistas, los relativos á la concesión de premios ó recompensas á quienes den notable prueba de su amor á los niños en sus varias y generosas manifestaciones.

Es llegado el caso de dar cumplimiento á los artículos que de este modo vienen á estimular la acción social, y dentro de los medios de que el Consejo Superior de Protección á la Infancia dispone, ha aprobado y propuesto á este Ministerio la celebración de un concurso para el presente año, con arreglo á bases equitativas.

En atención á lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

A los efectos de los artículos 6.º, número 4, de la ley de Protección á la Infancia y 45 y 46 de su Reglamento, se abre un concurso para optar á las siguientes recompensas:

1.º Siete premios de 250 pesetas y diploma ó certificado á las nodrizas de las incluidas que demuestren haber conservado con mayor celo la vida de sus hijos y

la de los niños encomendados á su cuidado, previo informe detallado de las Juntas locales respectivas ó á petición de éstas y evacuadas que sean las averiguaciones necesarias para la perfecta comprobación, entre cuyos datos ha de constar necesariamente el dictamen de un Profesor Médico del Establecimiento y el del pueblo en que residan el ama ó sus hijos en su caso.

2.º Tres premios de 500, 300 y 200 pesetas y Vocal correspondiente del Consejo Superior de Protección á la Infancia para los Maestros de Instrucción Pública elemental ó primaria que hubieren dado pruebas extraordinarias de su amor é interés por la infancia.

Las Juntas locales del domicilio de los aludidos Maestros elevarán al Consejo Superior las respectivas propuestas convenientemente documentadas.

3.º Tres premios de 500, 300 y 200 pesetas, y diploma de Vocal correspondiente del Consejo Superior de Protección á la Infancia, para los Médicos titulares que se hubieren distinguido por sus trabajos en beneficio de la infancia en el ejercicio de su profesión, especialmente los encaminados á disminuir, en general, la mortalidad infantil, á mejorar la suerte de las madres y de los niños, ó que hayan realizado actos análogos en alto grado meritorios.

Las Juntas locales del domicilio de los Médicos citados elevarán al Consejo Superior las respectivas propuestas convenientemente documentadas.

4.º Tres premios de 500, 300 y 200 pesetas para los Directores de fábricas y talleres ó otras personas que se hayan distinguido por el cumplimiento de las leyes de Sanidad y de las llamadas leyes obreras, en los establecimientos de su cargo, principalmente en cuanto afecta al trabajo industrial de los niños ó menores de dieciocho años.

Las Juntas locales del término municipal en que radiquen las fábricas, talleres ó lugares donde el trabajo se preste, elevarán al Consejo Superior las respectivas

propuestas convenientemente documentadas. Será requisito indispensable el informe del Inspector del trabajo de la demarcación correspondiente.

Los hechos ó actos realizados por los concursantes, lo han de haber sido en un plazo que no puede exceder de los últimos diez años.

Las respectivas propuestas habrán de elevarse al Consejo antes del día 30 de Septiembre de 1909.

El Consejo Superior apoyará las medidas oportunas de régimen interior para el examen de propuestas, estudio de las mismas, concesión y entrega de los premios, antes del día 30 de Noviembre de 1909.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias, de esta Real orden para el mayor conocimiento de sus instrucciones, y remitirán un ejemplar de los mencionados *Boletines* á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1909.—*Cierva*.

Señor Gobernador civil de....

Núm. 2.020

Exmo Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por vuestro señoría, se ha servido disponer se abra una convocatoria de las Auxiliares femeninas de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, con 1.000 pesetas anuales, que sean necesarias para el servicio en provincias durante el primer semestre de 1910, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las solicitantes acreditarán ser españolas y haber cumplido ó cumplir en el transcurso del corriente año la edad de dieciseis años como minimum y la de cuarenta como maximum.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos siguientes: Acta civil de nacimiento ó partida de bautismo, según los casos, una y otra debidamente legalizadas; certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local y certificación facultativa expedida por dos Médicos en la que conste que la interesada no tiene defecto físico que le impida cumplir los deberes de su cargo.

zadas; certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local y certificación facultativa expedida por dos Médicos en la que conste que la interesada no tiene defecto físico que le impida cumplir los deberes de su cargo.

A la presentación de los documentos se exhibirá la cédula personal.

3.ª El plazo para la presentación de instancias empezará á contarse desde la fecha de la publicación de esta Real orden de convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y terminará el día 30 de Septiembre próximo venidero á las dieciocho horas.

4.ª Antes del día 20 de Octubre se publicará por la Dirección General, en su cuadro de edictos, la relación total de las solicitantes, debiendo en dicha fecha tener completa la documentación exigida, no admitiéndose con posterioridad á ese día reclamación alguna.

5.ª Los exámenes versarán sobre las materias siguientes:

Ejercicio escrito.—Escritura al dictado y análisis gramatical.—Nociones de Aritmética (operaciones prácticas).

Ejercicio oral.—Nociones de Geografía.

Ejercicio práctico.—Conocimiento y transmisión del aparato Morse.

6.ª Los exámenes se verificarán por el orden alfabético de las solicitantes ante los Tribunales que actuarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza, Sevilla y León, debiendo las interesadas presentar ó dirigir las instancias, precisamente, á los Jefes de Telégrafos de dichas poblaciones, según el punto donde deseen efectuar los exámenes y expresarlo en su solicitud.

7.ª Cada solicitante satisfará la cantidad de cinco pesetas por derechos de examen, presentando al Presidente del Tribunal la papeleta que justifique haber abonado en Secretaría los citados derechos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que

(Pasa á la cuarta plana.)

PROVINCIA DE

BENEFICENCIA

Relación de las Asociaciones particulares de índole benéfica dedicadas á la enseñanza gratuita. (A)

Número de orden. (B)	PUEBLO DONDE RADICAN	DENOMINACION SI LA TIENEN ESPECIAL	RELIGIOSAS (D)							LAICAS. (D)					OBSERVACIONES (E)		
			Enseñanza de catecismo y para primera comunión.		Escuelas católicas.		Escuelas salesianas.	Escuelas para alguna enseñanza especial.	Escuelas dominicales y nocturnas para obreros		Escuelas.			Escuelas dominicales y nocturnas para obreros			
			Número de educandos. (C)	Número de educandas. (C)	Número de niños que asisten. (C)	Número de niñas que asisten. (C)	Número de educandos. (C)	Enseñanza que en ellas se da.	Número de educandos. (C)	Número de educandas. (C)	Número de educandos que asisten. (C)	Número de niñas que asisten. (C)	Número de niños que asisten. (C)	Número de educandos. (C)		Número de educandas. (C)	

NOTAS.—(A) No se comprenderán bajo este concepto los Establecimientos provinciales y municipales, ni los que dependan directamente de Instrucción Pública.

(B) A cada Establecimiento ó Sociedad se le asignará un número de orden, consignando en una sola línea todos los datos que le afecten, y si no tuviera aplicación para él alguna de las casillas, se llenará con una N.

(C) Se hará constar el promedio anual del último quinquenio, y si no fuere conocido, se expresarán los del año 1908, consignándolo así.

(D) Se sumarán las diversas Juntas ó sucursales de una misma Asociación.

(E) En este apartado se consignarán cuantas circunstancias se estimen dignas de ser conocidas; si no bastase para ello el espacio que se asigna, se expresarán en hoja adicional al estado, que deberá ser encabezada con el número de orden, pueblo y denominación que al Establecimiento ó Sociedad corresponda.

Refiriéndose cada estado á un concepto distinto, podrá ser necesario incluir un mismo Establecimiento ó Sociedad en más de un estado, aunque parezca que se repiten los datos.

(Estado que se publica según circular núm. 1.960)

quede V. E. autorizado para establecer los trámites y el orden de la Convocatoria y llevar á cabo su realización.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1909.—*Cierva*.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE TELÉGRAFOS.

En virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden, se abre una Convocatoria para cubrir plazas de Auxiliares femeninos de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, con el haber de 1.000 pesetas anuales, que sean necesarias para el servicio en provincias, durante el primer semestre de 1910.

Desde esta fecha hasta el día 30 de Septiembre próximo y hora de las diez y ocho, se admitirán en el Registro de Telégrafos de esta Dirección general, sito en la calle de Carretas, número 10, piso segundo, ó en los Centros de Barcelona, Valencia, Sevilla y Zaragoza, ó Sección de León, las instancias de las concurrentes á esta Convocatoria, debiendo expresarse en ellas el punto en que deseen verificar los exámenes y dirigirlas ó presentarlas, precisamente, á los Jefes de Telégrafos de dichas capitales.

A las instancias se acompañarán los documentos que señala la condición segunda de la Real orden y no serán admitidas á examen las que no presenten completa su documentación.

Los Tribunales se constituirán en los sitios señalados en la condición 6.ª, dando principio los exámenes el día 3 de Noviembre próximo por el orden alfabético de las solicitantes.

El resultado de los ejercicios se publicará diariamente por el Tribunal, consignándose la calificación que cada una de las examinadas hubiere merecido. Esta calificación será solamente la de «admitida» ó «eliminada» en el primero y segundo ejercicio, y por puntos en el tercero, en la forma prevenida en el artículo 247 del Reglamento de servicio; no pudiendo tomar parte en el siguiente ejercicio las que, á juicio del Tribunal, hayan sido eliminadas en el anterior.

Los Presidentes de los Tribunales darán cuenta diaria á esta Dirección general del resultado de los ejercicios, enviando el acta correspondiente, á la que acompañarán los trabajos escritos del primero de aquéllos y la cinta correspondiente al ejercicio práctico.

Estas prácticas consistirán en la transmisión y recepción de 20 palabras por cada cinco minutos, como minimum

Las vacantes se irán cubriendo por orden riguroso de la clasificación general.

Se reserva el 50 por 100 de las plazas disponibles para las viudas, mujeres, hijas y hermanas de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, quedando incluidas en la clasificación general, pero preferidas por orden de puntuación.

Esta misma preferencia se dará á las que, teniendo la circunstancia de parentesco anteriormente citada, resulten con los puntos suficientes para ocupar una de las vacantes restantes.

La proporción de vacantes mencionadas se dará, naturalmente, á las que hayan verificado mejores ejercicios.

Madrid 1.º de Julio de 1909.—El Director general, Emilio Ortuño.

Núm. 2.015

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta formulada por esa Comisión mixta, acerca del procedimiento que debe seguirse con los mozos declarados inútiles ó cortos de talla por los Ayuntamientos, que están imposibilitados para trasladarse á la Capital con objeto de ser tallados y re-

conocidos definitivamente ante la misma Corporación, la Comisión permanente de dicho alto cuerpo, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 de Mayo, el Consejo ha estudiado la consulta formulada por la Comisión mixta de Reclutamiento de Granada, acerca del procedimiento que haya de seguirse con los mozos declarados inútiles ó cortos de talla por los Ayuntamientos respectivos y que se encuentran en la imposibilidad de trasladarse del punto de su residencia al de la Comisión mixta para la comprobación de las exenciones.

«Según la Comisión que ha formulado la consulta, no existen, ni en la ley ni en el Reglamento, preceptos á ella relativos, aun cuando pudiera aplicarse á la misma, por analogía, lo establecido en el párrafo tercero del artículo 125 del Reglamento, que dispone, para cuando los parientes del mozo sorteado no puedan presentarse, por impedimento físico, en la capital, que la Comisión mixta podrá delegar el reconocimiento facultativo del pariente en dos Médicos de la localidad en que resida, ó de las más inmediatas, si fuere necesario.

«La Sección correspondiente del Ministerio del digno cargo de V. E. estima que ese precepto puede perfectamente utilizarse para resolver las dudas, y en tal estado remite la consulta á este Consejo, que desde luego acepta y hace suyo el razonamiento que lleva á la aplicación al caso consultado de lo dispuesto por otros que guardan con él grande semejanza, á lo menos en cuanto á la finalidad que se persigue y á la necesidad que se pretende satisfacer.

«Por otra parte, utilizar la disposición citada ninguna dificultad ofrece y á nadie puede causar perjuicio.

«En consecuencia, el Consejo, en su Comisión permanente, opina, que procede declarar aplicable el párrafo 3.º del artículo 125 del Reglamento de la vigente ley de Reemplazo á los mozos que se encuentran en la imposibilidad material de comparecer ante las Comisiones mixtas.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1909.—*Cierva*.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Granada.

Núm. 2.021

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernación, con fecha 22 de Junio último, la Real orden siguiente;

«Excmo. Sr.: Visto el frecuente olvido de Diputaciones y Municipios en cumplir lo que preceptúan el Real decreto de 17 de Marzo de 1891 y Reglamento para su aplicación, relativo á las construcciones de vías de comunicación en las zonas de costas y fronteras,

El REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la necesidad de recordar á dichos organismos se ajusten á cuanto las citadas disposiciones previenen para esta clase de obras.

«De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Y en su vista, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer recuerde V. S. á esa Corporación provincial y á los Ayuntamientos de la provincia, la necesidad ineludible en que se encuentran de cumplir lo preceptuado por las disposiciones expresadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1909.—*Cierva*.

Señor Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 2.042

Con esta fecha se eleva al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Gómez Morales contra la providencia de este Gobierno de 27 de Mayo último por la que se le impuso una multa de 50 pesetas por tener abierto su establecimiento de bebidas después de las horas reglamentarias.

Lo que se hace público en este periódico oficial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1890.

Córdoba 6 de Julio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Circular núm. 2.043

Con esta fecha se eleva al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por don Enrique Gerado Leal contra la providencia de este Gobierno de 27 de Mayo último por la que se le impuso una multa de 50 pesetas por tener abierto su establecimiento de bebidas después de las horas reglamentarias.

Lo que se hace público en este periódico oficial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1890.

Córdoba 6 de Julio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Circular núm. 2.022

Por la presente encargo á los Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de una potra que se extravió de la pira, en la noche del 25 al 26 próximo pasado, de la finca llamada «Castillo Anzur», y propiedad del Excmo. Sr. Duque de Tarifa y de Denia, y caso de ser habida se ponga á disposición del señor Juez de aquel término, así como las personas en cuyo poder se encuentre y no acrediten su legitimidad.

Señas.

Potra de dos años, lucero blanco en la frente, con un collar de cuero y un cerro, hierro en la nalga izquierda una T. y la corona ducal.

Córdoba 5 de Julio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2.023

Número del expediente 6.596

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Andrés Borque Jiménez, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 23 de Junio de 1909, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada «San Andrés», de mineral plomo, sita en el término de Espiel y paraje nombrado Cerro del Alamo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 28 de Junio de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un mojón de piedras distante 24 metros al N. 8º E. de la boca de un socavón ó sea el mismo que sirvió para demarcar la mina hoy caducada denominada «Gabriela», núm. 6.070. Desde dicho punto de partida se medirán á la primera estaca 100 metros al S. 33º 30' E.; de primera á segunda O. 33º 30' S. 500; segunda á tercera N. 33º 30' O. 200; tercera á cuarta E. 33º 30' N. 1.000; cuarta

á quinta S. 33º 30' E. 200, y de quinta á primera O. 33º 30' S. 500 para cerrar el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 30 de Junio de 1909.—El Ingeniero Jefe accidental, Francisco Sotomayor.

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2.010

Anuncio

La Compañía Arrendataria de las contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le están concedidas, ha nombrado Agentes ejecutivos para cumplir el servicio de procedimientos de apremio por descubiertos contra Ayuntamientos y particulares que se incoan por medio de certificaciones, á don Joaquín Molina Sánchez y don José Rodríguez Navajas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de esta provincia.

Córdoba 2 de Julio de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

AYUNTAMIENTOS

BELALCAZAR

Núm. 2.014

Don Angel Delgado y Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por este Ayuntamiento, previo informe favorable del señor Regidor Síndico, las cuentas municipales respectivas al primer semestre del año 1899 al 1900, quedan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar contra ellas las reclamaciones á que hubiera lugar.

Belalcázar 1.º de Julio de 1909.—Angel Delgado.

VILLAHARTA

Núm. 2.031

Don Cecilio Galán Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que encontrándose vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, se abre concurso por el plazo de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante dicho plazo pueda ser solicitada por los interesados que lo deseen, previa presentación de documentos en esta Secretaría municipal.

El número de familias pobres y demás condiciones correspondientes, constan en el expediente incoado al efecto, que podrán consultarlas los señores solicitantes para su conocimiento y efectos ulteriores.

Villaharta 30 de Junio de 1909.—El Alcalde, Cecilio Galán.

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16